

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Carlos Freude Moreno, abogado, en representación de Enel Distribución Chile S.A., quien interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°36.636 de fecha 27 de enero de 2025 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, -en adelante SEC- la cual rechazó el recurso de reposición administrativa que dedujo en contra de la Resolución Exenta Electrónica N°27.691, de fecha 23 de septiembre de 2024, que dispuso sancionar a la reclamante con una multa equivalente a la suma de 39.600 U.T.M., por lo que solicita se deje sin efecto la totalidad de la multa aplicada o, subsidiariamente, se rebaje sustancialmente según lo estime esta Corte.

Preliminarmente, explica que a partir del año 2020 se hicieron exigibles a las empresas distribuidoras límites para los indicadores SAIDI y SAIFI contenidos en la Tabla 17 del artículo 4-2 de la Norma Técnica, sin tomar en cuenta el incremento indiscriminado de campamentos, lo que significó un aumento considerable de las exigencias, ya que, para las comunas de Conchalí, Estación Central, Huechuraba, Lo Espejo, Lo Prado y Maipú, el límite para el indicador SAIDI disminuyó de 8,5 horas a 5 horas, mientras que para las comunas de Colina y Lampa se redujo de 12 horas a 9 horas.

Asimismo, explica que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia mundial por COVID-19, lo que llevó al Presidente de la República a decretar Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe Nacional el 18 de marzo de 2020, el cual se mantuvo vigente hasta finales de septiembre de 2021. Durante este período, Enel Distribución implementó una serie de medidas tendientes a resguardar la salud de sus trabajadores, tanto propios como de colaboradores, las que se mantuvieron vigentes durante todo el año 2021 y gran parte de 2022.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMJKBXSQUT

Menciona que a partir del año 2020 se produjo en Chile un aumento indiscriminado de campamentos en diversos sectores, los que han generado un gran número de conexiones irregulares y condiciones inseguras, afectando las redes y transformadores y, por ende, la calidad de servicio en esos sectores. En las comunas individualizadas en la formulación de cargos, existen y se mantienen activos 55 campamentos compuestos por 8.765 viviendas, circunstancia que ha obligado a Enel Distribución a desviar recursos materiales y humanos para solucionar los problemas generados por las conexiones irregulares, afectando directamente a los clientes regulares vecinos de estos asentamientos.

Hace presente que, a la época de la formulación de los cargos, para efectos de considerar un Estado Anormal, contabilizaba eventos en vez de interrupciones como lo señalaba la Norma Técnica vigente, siendo este error de concepto de vital importancia, puesto que un mismo evento podría tener una o varias interrupciones. Este error impedía la correcta aplicación de la Tabla N°18 de la Norma Técnica, la cual permitía ventanas desde las 36 a 72 horas dependiendo de la densidad de la comuna respectiva para el descuento de indicadores. Como resultado de la aplicación correcta, al recalcular el SAIDI 2022 para las comunas respecto de las cuales se cursó la multa, el número de dichas comunas habría disminuido de 8 a 5.

Relata que el año 2022 la reclamante presentó desafíos considerables para la industria eléctrica, especialmente en el contexto post-pandemia. La recuperación económica y el retorno a la normalidad tras las restricciones relacionadas con la pandemia generaron una demanda eléctrica significativamente mayor. Este incremento se vio acentuado por un año que marcó un cambio en el ciclo climático típico de la Región Metropolitana, registrándose un aumento del 118% en las precipitaciones en comparación con el año 2021, una disminución de las temperaturas medias climatológicas y un incremento del 15% en la cantidad de días con temperaturas inferiores a 5°C entre abril y julio, lo que contribuyó al aumento extraordinario en la demanda de energía y generó una presión adicional sobre las redes eléctricas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMJKBXSQUT

En el mismo sentido, durante dicho año se enfrentaron eventos climáticos extremos, como fuertes lluvias y vientos, que generaron la necesidad de activar planes de emergencia, presentando desafíos logísticos y técnicos que no fueron únicos de Enel Distribución, sino que afectaron a toda la industria eléctrica en su conjunto. Por otro lado, los daños a la infraestructura, como choques de vehículos a postes o tirantes, y el robo de conductor, experimentaron un notable incremento del 46% respecto del año 2021. Específicamente, el robo de conductor observó un aumento significativo del 214% en la cantidad de casos, pasando de alrededor de 9.000 metros sustraídos en 2021 a aproximadamente 30.000 metros en 2022.

Explica pormenorizadamente una serie de implementaciones realizadas en las comunas aludidas para mantener bajo su límite regulatorio para el año 2023.

En cuanto al derecho, invoca el principio de proporcionalidad como límite en la imposición de las sanciones, en cuanto a que se constituye como un verdadero mecanismo de control de la potestad sancionatoria de la autoridad, debiendo considerarse para la determinación del quantum de la sanción la magnitud de la infracción cometida, de manera que exista entre ellas una relación equitativa entre la infracción y la sanción, en el sentido que inhiba la conducta, pero sin grabar de manera excesiva al infractor.

Respecto a la tipificación de la infracción, sostiene que no se está en presencia de infracciones graves ni gravísimas conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley N°18.410, toda vez que los hechos que motivan el cargo no se enmarcan dentro de los tipos contemplados en dicha disposición, por cuanto no se produjo muerte o lesión grave de clientes, no se entregó información falseada a la autoridad, no se afectó a la generalidad de usuarios, no se ocasionó una falla generalizada del sistema eléctrico, ni se incurrió en reiteración de infracciones graves, entre otros. Particularmente, señala que no superó culposamente el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente, en las comunas individualizadas en el numeral 4 del Oficio mediante el cual se formulan los cargos que se responden, para el período enero a diciembre de 2022.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMJKBXSQUT

Expone que los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley N°18.410 para la determinación de sanciones, argumenta que la importancia del daño causado no sería de relevancia, habiendo sido compensado a los clientes. Señala que solo se habría sobrepasado en menos de un 5% el rango de tolerancia de tiempo medio de interrupción por cliente para las 8 comunas, y que durante el año 2022 compensó más de \$570.000.000 a los clientes afectados, sin obtener un beneficio económico respecto de la infracción denunciada, sin actuar con dolo o culpa, explicando que las incidencias generaron importantes gastos, debiendo desplazar cuadrillas y contratar personal adicional para solucionar los inconvenientes. Además, ejecutó el 100% de las inversiones necesarias para disminuir los tiempos de interrupción, poniendo en servicio tres alimentadores expresos denominados Proyectos Satélites.

En cuanto a la conducta anterior, señala que solo existe un período de comparación con los actuales límites para los indicadores SAIDI y SAIFI, por lo que no le es aplicable la agravante. Finalmente, en relación con la capacidad económica, indica que sus ingresos por actividades económicas ordinarias han experimentado una constante disminución, siendo los del año 2021 un 16% menor que los del 2020 y un 18% inferior a los de 2019.

Pide, en definitiva, se deje sin efecto la Resolución Exenta N°36.636 de 27 de enero de 2025 y la multa impuesta mediante Resolución Exenta N°27.691 de 23 de septiembre de 2024, o subsidiariamente, se rebaje la multa impuesta al mínimo que esta Corte estime de justicia y prudencia.

SEGUNDO: Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles evacuó informe en el siguiente tenor.

Prevía referencia normativa, señala que la Ley N°18.410 expresa que el objetivo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC, es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMJKBXSQUT

dichas disposiciones y que las citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

Respecto a los hechos expone que mediante Oficio Circular N°12622 de fecha 18 de junio de 2018, remitió a las concesionarias de servicio público de distribución el Documento Técnico denominado "Consideraciones para el Cálculo del SAIDI y SAIFI", referido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, para determinar el número de clientes afectados en caso de interrupciones de suministro. Posteriormente, por Resolución Exenta N°27017 de fecha 31 de diciembre de 2018, se creó el proceso de información "Interrupciones 2018", mediante el cual las concesionarias deben remitir mensualmente la información de las interrupciones de suministro eléctrico que afectaron a los usuarios conectados a sus instalaciones.

Explica que procedió a revisar la información proporcionada por Enel Distribución a través del proceso "Interrupciones 2018" para el período enero a diciembre de 2022, estableciendo que, en la Región Metropolitana, en 8 comunas específicamente identificadas como Huechuraba, Lo Espejo, Estación Central, Lo Prado, Conchalí, Maipú, Colina y Lampa, la empresa había sobrepasado el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente. En el caso de densidad alta de la red, donde el indicador SAIDI es de 5 horas, Enel Distribución superó dicho indicador en las comunas de Huechuraba, Lo Espejo, Estación Central, Lo Prado, Conchalí y Maipú, registrando 7,07 horas, 6,6 horas, 6,34 horas, 7,72 horas, 6,58 horas y 5,41 horas respectivamente. En el caso de densidad baja de la red, donde el indicador SAIDI es de 9 horas, la empresa superó el indicador en las comunas de Colina y Lampa, registrando 13,28 horas y 16,82 horas respectivamente.

Expresa que previo descargos de la reclamante, los que fueron debidamente analizados y ponderados por ese Organismo Fiscalizador, se concluyó que los mismos evidenciaban que correspondía hacer exigible la responsabilidad de ENEL Distribución Chile S.A., respecto de las infracciones que le fueron imputadas, por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMJKBXSQUT

lo que, a través de Resolución Exenta Electrónica N°27.691, de fecha 23 de septiembre 2024, atendido el carácter gravísimo de las infracciones constatadas, se le aplicó a la reclamante la sanción de multa equivalente a 39.600 UTM. De dicha resolución la reclamante repuso, recurso que fue rechazado Resolución Exenta N°36.636 de 27 de enero de 2025.

Manifiesta que las alegaciones formuladas por la reclamante son una copia textual, de lo expuesto en sede administrativa, en sus descargos y en su recurso de reposición, por lo que su simple reiteración excede la naturaleza que posee la presente reclamación de ilegalidad.

En tal sentido, sostiene que la infracción reprochada se encuentra plenamente acreditada. Argumenta que el procedimiento administrativo se basó en la información proporcionada por la misma empresa, analizándose las interrupciones de suministro de electricidad por causas atribuibles a la inculpada, su duración y cantidad de clientes afectados. Destaca que para el cálculo del indicador SAIDI solo se consideran aquellas interrupciones que ocurren en Estado Normal, excluyéndose todas las interrupciones ocurridas durante un Estado Anormal, y que las causas de fuerza mayor o caso fortuito fueron debidamente descartadas conforme a la regulación establecida, debiendo la reclamante aportar las pruebas pertinentes que permitan calificar una determinada interrupción como tal.

Respecto de los actos reclamados, señala que se encuentran debidamente fundamentados, respetándose el principio de proporcionalidad, sobre la base para la determinación del quantum de la multa la aplicación de los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley N°18.410, configurándose una infracción gravísima conforme al artículo 15 inciso 3° N°4, que afectó al 20,80% de los usuarios abastecidos por la empresa en la Región Metropolitana. Señala que el legislador habilitó a aplicar una multa de hasta 120.000 UTM, aplicándose específicamente 39.600 UTM, que representa un 33% del máximo legal, considerándose todas las circunstancias del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMJKBXSQUT

artículo 16 de la Ley N°18.410 en el considerando 12° de la resolución sancionatoria.

Destaca que Enel Distribución ya ha sido sancionada por la misma infracción en períodos previos, siendo confirmadas judicialmente las multas por 22.000 UTM para el período 2019 y 43.200 UTM para el período 2020, evidenciando reincidencia en la conducta infractora. Desde el punto de vista económico, argumenta que se trata de una empresa solvente y robusta conforme a su Memoria Anual, que le permite hacer frente a la multa sin afectar su funcionamiento.

En cuanto a la petición subsidiaria de rebaja de la multa, la autoridad recurrida invoca jurisprudencia de la Corte Suprema que establece que descartada la ilegalidad no procede acceder a la rebaja cuando la multa se encuentra debidamente fundamentada y ponderada conforme a las circunstancias legales.

Pide, en definitiva, se deseche la acción de reclamo deducida en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, en primer término, en cuanto al marco legal aplicable para el conocimiento de este recurso de reclamación, es dable señalar que aquél es de derecho estricto, en el que no se pueden modificar los presupuestos fácticos acreditados en sede administrativa, sino analizar la legalidad del actuar de la recurrida y si aquélla se encuentra conforme al ejercicio de sus facultades conforme a la legislación vigente.

Como consecuencia de aquella restricción, en la revisión de un procedimiento administrativo sancionatorio el órgano jurisdiccional sólo podrá alterar la intensidad del castigo cuando la Administración haya omitido toda fundamentación respecto los parámetros que la ley prescribe para su determinación concreta, o cuando los motivos explicitados en el acto para tal fin no se condicen con los hechos asentados en el sumario que le dio origen.

Así, por lo demás, lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema, entre otros, en los autos Rol N° 99.506-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMJKBXSQUT

CUARTO: Que, aclarado lo anterior, es menester señalar que no existe controversia entre las partes que las decisiones administrativas objeto del presente arbitrio dicen relación con la Resolución Exenta Electrónica N°27.691, de fecha 23 de septiembre 2024, la cual, atendido el carácter gravísimo de las infracciones constatadas, le aplicó a la reclamante la sanción de multa equivalente a 39.600 UTM. De dicha resolución la recurrente repuso, recurso que fue rechazado Resolución Exenta N°36.636 de 27 de enero de 2025, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

QUINTO: Que, en cuanto a la normativa aplicable, es dable tener en consideración que el artículo 2° de la Ley N° 18.410, refiere que el objetivo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

Por su parte, el artículo 3 N° 17 de la citada ley, establece que: “corresponderá a la Superintendencia resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar. Dichos reclamos serán comunicados por la Superintendencia a los afectados, fijándoles un plazo prudencial para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión debatida, dictará resolución inmediata. Si el afectado no contestare en el plazo fijado o si el hecho imputado fuere estimado de gravedad, la Superintendencia deberá disponer que se practique una investigación que le permita formarse juicio completo y dictar la resolución que sea procedente. En las resoluciones que dicte podrá aplicar multas u otras sanciones, conforme lo autoriza esta ley”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMJKBXSQUT

En el mismo sentido, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 N° 34 de la Ley en comento, la SEC está facultada para aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

Por otra parte, le corresponde, además, adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia (artículo 3 N° 36). Así también, el Título IV de la mencionada ley, faculta a la Superintendencia para imponer a las personas o entidades sujetas a su fiscalización o supervisión, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por esta entidad, una o más de las sanciones que allí se señalan, sin perjuicio de las establecidas específicamente en dicha ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse para la aplicación de sanciones, conviene precisar que el mismo está desarrollado en el D.S. N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo Título II fija las reglas y formalidades que han de observarse al efecto y que, en el fondo, corresponden a las garantías de un racional y justo procedimiento, en los términos ordenados por la Constitución Política.

SEXTO: Que, en lo tocante a las protestas alzadas por la parte reclamante, mismas que hiciera durante la tramitación administrativa, consistente en que el pronunciamiento impugnado carecería de la debida fundamentación en cuanto no se habría hecho cargo de la defensa de fondo efectuada, en cuanto le solicitó a la reclamada que realizara una revisión de las interrupciones postuladas como caso fortuito o fuerza mayor en las comunas de Colina, Conchalí, Estación Central, Huechuraba, Lampa, Lo Espejo, Lo Prado y Maipú, además de no indicar la justificación de la multa en una suma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMJKBXSQUT

desproporcionada, ya que los hechos que motivaron la sanción no se enmarcarían en las infracciones graves ni gravísimas.

Basta con expresar para el rechazo de sus alegaciones, que de la lectura de la Resolución que impuso la multa, consta que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se hizo cargo de cada uno de sus reclamos, tanto en los hechos, -desarrollando gráficos y cálculos del porcentaje que fue sobrepasado el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente, por cada comuna en forma muy detallada-, como en la normativa sectorial aplicable. Haciendo presente, además, que, ENEL no acompañó los medios probatorios que acreditaran que las interrupciones del servicio eléctrico constatadas por la SEC fueron ocasionadas por la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, siendo de cargo de la empresa, acreditar su acaecimiento; descartándose la configuración de alguna de dichas justificaciones, de acuerdo a la regulación que al efecto rige, precisada en la resolución impugnada, esto es, mediante el proceso de Recalificación de Fuerza Mayor, cuyos procedimientos se encuentran contenidos en el Oficio Circular N° 544, de fecha 11 de enero de 2019, de la SEC.

Es así que en la Resolución Exenta N° 36636 de 27 de enero de 2025, que rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 27691, de 23 de septiembre de 2024, en el motivo 3° la SEC expone *“Que, en relación a los argumentos señalados por la recurrente, cabe destacar que los mismos corresponden prácticamente a una reiteración de los planteamientos vertidos en los descargos que presentara en su oportunidad la recurrente y, en consecuencia, no aportan antecedentes adicionales distintos a los tenidos a la vista al emitir la resolución impugnada, los cuales fueron debidamente analizados en la resolución recurrida y de cuyo análisis aparece con claridad que los hechos constitutivos de las infracciones sancionadas se encuentran suficientemente acreditados y que contravienen las disposiciones invocadas en la formulación de cargos, sin que existan dudas por parte de este Organismo Fiscalizador en cuanto a la normativa aplicable a los hechos*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMJKBXSQUT

infraccionales, así como tampoco acerca del sentido y alcance de dicha preceptiva. (...)”

Agrega en el fundamento 10° de la Resolución impugnada que: *“(...) En segundo lugar, en cuanto al análisis de los descargos de Enel Distribución Chile S.A., resulta pertinente puntualizar que las causas de fuerza mayor o caso fortuito, fueron debidamente descartadas de acuerdo a la regulación que al efecto se ha establecido y que ha sido descrita en el cuerpo de esta resolución, toda vez, y como ya ha sido señalado en la presente Resolución, que para el cálculo del indicador SAIDI solo se consideran aquellas interrupciones que ocurren en Estado Normal, estado que según la las disposiciones contenidas en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para sistemas de Distribución, corresponde a un “Estado del Sistema de Distribución en que se disponen de los recursos necesarios y suficientes para prestar el servicio de distribución eléctrica de acuerdo a las exigencias de calidad establecidas en la presente NT y en la normativa vigente” excluyéndose del cálculo de dicho indicador todas las interrupciones ocurridas durante un Estado Anormal, estado que según la misma Norma Técnica corresponde a un “Estado del Sistema de Distribución que se alcanza luego de una o más Interrupciones de Suministro que afectan a la Red de Distribución en Estado Normal y en donde se requieren recursos adicionales con el objeto de restablecer dicho estado”. ”*

SÉPTIMO: En este orden de ideas, la SEC resuelve aplicar a Enel Distribución Chile S.A., una multa de 39.600 UTM por incumplimiento de lo establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en relación con los Artículos 145°, 221° y 323° letra e) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, en relación a los artículos 72°-14, 130° y 225° letras u), y w) de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se desprende de la información aportada por la empresa en el proceso denominado “Interrupciones 2018”, la cual indica que se ha sobrepasado el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente, en las comunas señaladas en el Considerando 4° de la presente resolución, con su fundamento en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMJKBXSQUT

una conjugación armónica de normas de rango legal, reglamentario y técnico.

OCTAVO: Que consecuentemente, luego de lo dicho, surge que la resolución impugnada se hizo cargo de forma extensa, detallada y pormenorizada de cada una de las alegaciones formuladas por la reclamante, cumpliendo con ello el estándar de fundamentación y motivación contemplado en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, lo que conduce a desestimar el reclamo en análisis, máxime si se considera que el mismo se funda no en una falta de motivación del acto impugnado, sino que más bien en la existencia de un raciocinio contrario a sus intereses, cuestión que se aparta de los márgenes de la acción que se ha ejercido en la especie.

NOVENO: Que, en cuanto a la imputación de la calificación de gravísima la infracción sancionada y su monto, la Resolución Exenta N° 27691, en el motivo 10° indica: “ (...) *En tal contexto, teniendo como base el análisis de las interrupciones de suministro de electricidad por causas atribuibles a la inculpada, su duración y cantidad de clientes afectados, -todo ello según información proporcionada por la misma empresa- para comprender la infracción en estudio, se hace necesario tener en consideración el procedimiento de cálculo y de calificación de incumplimiento del indicador “Tiempo medio de interrupción por Cliente” en un periodo de control de 12 meses; las circunstancias agravantes de la conducta de la Empresa Distribuidora, en función de su desempeño en periodos de control anteriores y la realización de acciones de inversión, operación y mantenimiento de su Sistema de Distribución (...).*”.

Más adelante, en el mismo considerando, señala: “(...) *Luego, es necesario precisar que las interrupciones intempestivas de suministro de electricidad, como es el caso de las tratadas en el presente acto y que ocurren en un Estado Normal (Estado del Sistema de Distribución, en que se disponen de los recursos necesarios y suficientes para prestar el servicio de distribución eléctrica de acuerdo a las exigencias de calidad establecidas en la NTCS para SD y en la normativa vigente), constituyen para el usuario*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMJKBXSQUT

final un elevado perjuicio, por sobre el monto que este usuario recibe por concepto de pago de compensación por indisponibilidad de suministro, aserto que, en todo caso, no se refiere al daño emergente y/o el lucro cesante al que se vio afectado el usuario, sino que solamente a la valorización monetaria de la Energía No Suministrada (ENS), a un costo de falla de corta duración⁴, el que, para el año 2022, supera el orden de ocho y media veces el costo de racionamiento⁵ utilizado para calcular dicha compensación. Se trata entonces de interrupciones que han alterado la continuidad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afectando al 20,80% de los usuarios abastecidos por la Empresa en la Región Metropolitana. (...)

En concreto, para efectos de determinar la correspondiente sanción han de aplicarse los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley N° 18.410, de cuya conjugación podrá establecerse en concreto la sanción que se impondrá al infractor, debiendo considerarse: i) la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; ii) el porcentaje o número de usuarios afectados por la infracción; iii) el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; iv) la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; v) la conducta anterior; y, vi) la capacidad económica de la infractora.

DÉCIMO: Que, se advierte de una simple lectura de la tantas veces indicada Resolución, que el ente fiscalizador, ha sido cuidadoso al explicar y fundamentar con mucho detalle, las razones que tuvo para calificar la conducta infractora como gravísima y el monto de la sanción, dando cumplimiento a las circunstancias que el legislador ha mandado considerar, razones que llevan a concluir a estos sentenciadores que la Superintendencia ha satisfecho con creces el deber de motivación del acto administrativo, lo cual ha sido refrendado en múltiples ocasiones por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

UNDÉCIMO: Con todo, se debe tener presente que no se ha provocado “indefensión” a la reclamante, por cuanto tuvo conocimiento de los elementos que fueron considerados y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMJKBBXSQUT

ponderados para aplicación de la multa impuesta, los que son del todo lógicos y entendibles, máxime cuando se trata de circunstancias que están consagradas con anterioridad por el legislador, por lo que, son previamente conocidas por ENEL.

DUODÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, respecto a la petición subsidiaria de rebajar el monto de la multa, es necesario hacer presente lo expuesto en la motivación Tercera de este fallo, en cuanto a la naturaleza del recurso deducido y la competencia de esta Corte.

DÉCIMO TERCERO: Que, en los términos que se viene razonando, resulta relevante tener presente la sentencia dictada por la Corte Suprema con fecha 31 de julio de 2023, en causa Rol N° 170302-2022 que resolvió:

“Décimo: Conforme a lo expuesto, es posible colegir que el SAIDI es un estándar, que establece un parámetro de tiempo dentro del que es permitido a la empresa interrumpir el servicio y afectar al usuario. En otras palabras, fija un lapso dentro del cual es tolerable para el usuario soportar una interrupción dentro de un año calendario. Así entonces, no se mide la concurrencia de una interrupción, sino de un cumulo de eventos que, dentro de doce meses, habrían afectado a los usuarios con la interrupción del suministro y que importa superar los límites establecidos por la norma para dichos efectos. Undécimo: Por otra parte, de la lectura de la NTCSD y sus anexos, es posible colegir que los estándares se miden “par comuna-empresa” e incluso determina una clasificación que denomina “redes por provincia”, es decir, la norma no refiere a una medición de los estándares de forma y/o a nivel nacional general o respecto de todos los clientes regulados de una empresa de distribución y ello es evidente que así sea, atendido la diferencia que cada zona del país puede presentar y que, por tanto, impondrá al concesionario prioridades y/o obligaciones particulares distintas para ejecutar su servicio según las necesidades de la comuna en que tenga su concesión. Por otro lado, aceptar la tesis de la empresa, importaría que en la mayoría de las interrupciones en zonas aisladas o de pocos habitantes, -muchas veces las más necesitadas de este recurso,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMJKBXSQUT

debido a su alejamiento de zonas urbanas-, podrían ser considerados usuarios discriminados negativamente por el ordenamiento sectorial, respecto a los cuales la concesionaria en esas condiciones casi nunca sería sancionada atendido el volumen de usuarios afectados en relación a su cobertura nacional, a pesar que todos ellos –al igual que en comuna más pobladas- pagan por las tarifas que cobra la empresa por sus servicios y tienen derecho a que el suministro les sea proporcionado en forma ininterrumpida. En ese entendido, se encuentra correctamente aplicado el artículo el artículo 15 N° 4 inciso tercero de la Ley N° 18.410 que prescribe, en lo pertinente, que son gravísimas las infracciones que afecten a más del 5% de los usuarios abastecidos por la distribuidora en la zona afectada. Unido al hecho, que la SEC para determinar en concreto la sanción, explicitó cada uno de los factores que contempla el artículo 16 de la Ley N° 18.410.”

“Duodécimo: Asentado el radio que comprende el índice SAIDI, se colige la improcedencia in limine del argumento entregado por CGE, en cuanto fija un evento de caso fortuito o fuerza mayor, como el causante de la superación de los estándares del SAIDI, porque conforme se desprende de la lectura del artículo 4-2 de la NTCSD, ratificado por la SEC en estrados, aquel comprende la revisión de un período, en que la autoridad analiza y pondera las interrupciones internas que, dentro de un estado normal, la empresa informa, luego de desestimar la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor que la empresa postula para dichos efectos, como también las fallas externas y, que solo una vez, despejado lo anterior, coteja con la tabla de límites del SAIDI, para determinar si esas interrupciones culpables de la reclamante sobrepasaron dichos límites. Así entonces, conforme al mérito del proceso y, sin perjuicio que los hechos que la reclamante alegó como caso fortuito o fuerza mayor, fueron desestimados por la SEC, en su oportunidad, mediante el procedimiento especial de calificación de dichos eventos y respecto de los cuales, además, la Autoridad explicitó en forma particular, en cada caso, las razones por las que los eventos propuestos, no podían ser considerados como caso fortuito o fuerza mayor, por carecer aquellos de los elementos externalidad e imprevisibilidad, es dable



señalar que un solo evento no es suficiente para justificar el traspaso del límite SAIDI atendido la forma en que este es medido, haciendo improcedente in limine la referida alegación de la reclamante”.

“Décimo cuarto: En cuanto a la apelación de la SEC, es importante consignar, en primer lugar, que el artículo 19 de la Ley N° 18.410, contempla el reclamo de ilegalidad en análisis, el cual constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la SEC (SCS N°S 186-2019, 29.934-2019, 99.508-2020 y 131.956-2020, entre otros).

“Décimo quinto: Al respecto, cabe señalar que las sentencias en alzada descartaron que la SEC incurriera en algún tipo de ilegalidad, razón por la que, en dichas condiciones, hacía improcedente rebajar la multa, toda vez que la competencia de la Corte en esta materia, tal como se declaró precedentemente, se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción. Ergo, si los sentenciadores consideran que la resolución que impone la sanción es legal, carecen de atribuciones para rebajar la multa, siendo improcedente fundarse en razones de justicia y equidad para aquello (SCS Rol N° 47.898-2016, 186-2019 y 21.829-2021)”.

DÉCIMO CUARTO: Que, consecuentemente, no habiéndose verificado ilegalidad en el actuar de la recurrida, no existe fundamento para variar el monto de la multa, el que se encuentra dentro de los márgenes de la sanción dispuesta por el legislador, aunado que, dada la naturaleza del presente arbitrio, a esta Corte sólo le corresponde precisar si concurre la infracción propuesta por el reclamante, mas no efectuar consideraciones de mérito respecto de los extremos de la sanción aplicada por la autoridad administrativa.

DÉCIMO QUINTO: Que, en síntesis, de las disposiciones reglamentarias esta Corte advierte que, acreditado el incumplimiento de la normativa antes transcrita, el obrar de la Superintendencia se ha ajustado a derecho, en razón a que ha procedido dentro del ámbito



de sus atribuciones, no avizorándose ilegalidad o arbitrariedad ninguna en su actuar, razón por la que la reclamación formulada será desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo a la Ley N° 18.410 y el Decreto Supremo N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería -Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos-, **se rechaza, sin costas** el recurso de reclamación de ilegalidad deducido por ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustible respecto de la Resolución Exenta N° 27691, de 23 de septiembre de 2024 y la Resolución Exenta N° 36.636, de 27 de enero de 2025.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

**Redactado por la ministro Sra. María Paula Merino Verdugo
N° Contencioso Administrativo 139-2025**

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Crisosto Greisse, señora María Paula Merino Verdugo y la Abogado Integrante señora Catalina Infante Correa quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMJKBBXSQUT

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Maria Paula Merino V. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMJKBBXSQUT